



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000182421
Fecha: 28/10/2015 12:22:31 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
CARLOS JULIO CAIMAN
Calle 64c No 123-35 Int.2
Barrió Engativá
Bogotá. D.C

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Forma de liquidar los intereses a las cesantías en el régimen retroactivo. **Radicación** 2015-206-018986-2 del 16 de octubre de 2015.

Respetado Señor, reciba un cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia, me permito remitirle copia del concepto radicado con el No. 20116000100531 del 15 de septiembre de 2011, mediante el cual esta Dirección Jurídica se pronuncia sobre el mismo tema de su consulta, expresando:

"En este orden de ideas y de acuerdo con todo lo señalado los empleados con las cesantías en el régimen de liquidación retroactiva no tienen derecho al reconocimiento de intereses sobre las cesantías.

(...)

De esta forma, tanto la liquidación definitiva de cesantías, como los anticipos sobre las mismas se realizan con el último sueldo que se encuentre devengando el empleado al momento de la operación."

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEON
Directora Jurídica

Anexo: Concepto No 20116000100531 del 15 de septiembre de 2011 en dos (2) Folios.

Liliana Miranda/ JFCA
600.4.8



Departamento Administrativo
de la Función Pública
República de Colombia

Prosperidad
para todos



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20116000100531
Fecha: 15/09/2011 04:57:06 p.m.

Bogotá, D.C.



Ref.: PRESTACIONES SOCIALES-CESANTÍAS. ¿Resulta viable el reconocimiento de intereses sobre las cesantías para los empleados que se encuentran en el régimen de liquidación retroactiva? ER. 9313- 11.

Respetado señor.

En atención a su consulta de la referencia, relacionada con la viabilidad de reconocer intereses sobre las cesantías a los empleados que se encuentran en el régimen retroactivo, me permito manifestarle lo siguiente:

Sólo tienen derecho a intereses de las cesantías los servidores públicos (empleados públicos y trabajadores oficiales) vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, fecha de entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, afiliados a fondos privados o al Fondo Nacional de Ahorro.

Los servidores públicos afiliados a fondos privados de cesantías tienen derecho al reconocimiento de intereses a las cesantías en los términos del numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: **"El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente"**.

Cabe anotar que el reconocimiento de intereses sobre las cesantías correspondiente a la anualidad de 1997 no procede, en razón a que para esta fecha, este derecho económico laboral no se había contemplado expresamente en norma alguna.

El Decreto 1582 de 1998¹ precisa este derecho, por consiguiente, se ha venido considerando que a partir de la anualidad de 1998 procede el pago de intereses sobre las cesantías.

¹ "Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia".





Por su parte, los servidores públicos afiliados al Fondo Nacional de Ahorro tienen derecho al reconocimiento de intereses a las cesantías en los términos del artículo 12 de la Ley 432 de 1998 así:

Artículo 12° sobre cesantías: "A partir del 1° de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios".

Los servidores públicos con régimen de cesantías retroactivo no tienen derecho al reconocimiento de intereses a las cesantías, en razón a que no existe norma que establezca este beneficio para estos funcionarios. Así lo sostuvo el Consejo de Estado²:

Como se advierte, con la expedición del decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público - particularmente en la rama ejecutiva nacional - el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, "...el cual beneficia al empleador en la medida en que rebaja el monto de la carga prestacional, pero a cambio, el trabajador por su parte puede verse favorecido con aumentos salariales mayores."^{3[4]} El nuevo régimen contempló, para proteger el auxilio contra la depreciación monetaria y en cierta manera para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, el pago de intereses sobre las cesantías por el Fondo a sus afiliados. Cabe resaltar que en este régimen corresponde al Fondo pagar los intereses señalados en la ley mediante la administración de las sumas que por doceavas partes depositan en él las entidades mencionadas, equivalentes a las cesantías anuales. Este sistema refleja de mejor manera la realidad laboral, en el sentido que la prestación se liquida con base en lo que real y efectivamente ha devengado el trabajador en toda su vida laboral.

No obstante lo anterior, en el orden territorial el auxilio monetario en estudio se siguió gobernando, entre otras disposiciones, por el literal a) del artículo 17 de la ley 6ª de 1945 y los artículos 1° de decreto 2767/45, 1° de la ley 65/46 y 1°, 2°, 5° y 6° del decreto 1160/47, normatividad que para el sistema retroactivo de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías aún se aplica, sin que haya lugar al pago de intereses.^{4[5]} (Negrita y subrayado fuera del texto).

² Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 22 de agosto de dos mil dos (2002), Radicación 1448.

^{3[4]} Sentencia del 10 de junio de 1999, expediente 13874, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado.

^{4[5]} El desmantelamiento de la retroactividad para la rama judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías se produce con la ley 33 de 1985, cuyo artículo 7° dispuso que quienes se vincularan a partir del 1° de enero de 1985 a esas





En este orden de ideas y de acuerdo con todo lo señalado los empleados con las cesantías en el régimen de liquidación retroactiva no tienen derecho al reconocimiento de intereses sobre las cesantías.

Finalmente, a manera de información, sobre la liquidación de las cesantías en el régimen retroactivo, le manifiesto que el Decreto 1160 de 1947, establece:

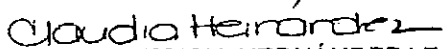
Artículo 6º. De conformidad con lo dispuesto por el decreto número 2567, del 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Parágrafo 1º. Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono. (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, tanto la liquidación definitiva de cesantías, como los anticipos sobre las mismas se realizan con el último sueldo que se encuentre devengando el empleado al momento de la operación.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Maia Borja Guerrero/CPHL/GCJ-601/ER. 9313-11.

entidades, se regirán en lo relacionado con la liquidación y pago de sus cesantías por las normas del decreto 3118 de 1968 y las que lo adicionen y reglamenten.

